

PROVINCIA



DE ZAMORA.

# BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 45, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demás pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION POLITICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 364.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 31 de Mayo anterior se me comunica lo siguiente.

Ministerio de Fomento. — Escuelas especiales. — Han llamado la atención de la Reina (q. D. g.) diferentes instancias dirigidas unas por profesores de Veterinaria establecidos en las provincias y otras por Albeitares herradores, quejándose los primeros de que estos con notoria infracción de las disposiciones vigentes, se estralimitan en sus facultades, haciendo reconocimientos en las ferias y mercados y ejerciendo en toda su estension la ciencia de curar, y pidiendo los segundos se declare hasta donde pueden estenderse en el ejercicio de su profesion con arreglo al título que les fué espedido. En su vista de lo informado por el Director de la Escuela superior de Veterinaria y penetrada S. M. de la necesidad que existe de desterrar los abusos poniendo en armonía con las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes, las facultades que á cada uno de dichos profesores corresponden por sus respectivos títulos, se ha servido resolver.

Primero. Que no se prohiba á los Albeitares herradores hacer los reconocimientos á sanidad de caballo, mulo y asno, puesto que por la ley tercera título quince, libro octavo de la Novísima Recopila-

cion y con los títulos de tales se hallan autorizados para ello, como lo estan tambien para curarlos.

Segundo. Que si en las poblaciones donde se verifican ferias o mercados hubiere con establecimiento abierto algun Veterinario de primera clase, solo á este compete hacer los reconocimientos en el local en que se verifique la feria ó mercado, pero no podrá prohibirse el que dichos Albeitares herradores o los solo Albeitares, los hagan en sus propios establecimientos o fuera del sitio de la feria para los clientes del pueblo en que ejerzan la facultad.

Tercero. Que donde no haya Veterinarios de primera ni segunda clase puedan dichos Albeitares ejercer la ciencia en toda su estension pues en el caso contrario deberán limitarse únicamente á los solípedos.

Cuarto. Que se recomiende á V. S. para que lo haga á quien corresponda el puntual cumplimiento de la ley quinta, título catorce, libro octavo de la Novísima Recopilacion, á fin de que con arreglo á ella y demás disposiciones vigentes sean preferidos en los casos que puedan ocurrir en juicio y fuera de el, en primer lugar los profesores Veterinarios de primera clase, habiendolos en el pueblo; á falta de estos los de segunda, y por último el Albeitar que goce de mas credito. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Ley 3.<sup>a</sup> título 4.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

D. Felipe 5.<sup>o</sup> en Madrid á cons. del Cons. de 22 de Diciembre de 1859. — Los albeitares se reputen por profesores de arte liberal y científico, y como á tales se les guarden sus esenciones. — Me he servido declarar que á los albeitares, aunq. se an herradores, y no á estos sin ser albeitares se les debe repu-

tar y tener como profesores de arte liberal y científico, y como tales se les observen y guarden las exenciones y libertades que les pertenezcan pagando conforme á su altanamiento lo correspondiente al derecho de la media anata antes del entrego de sus títulos, de que ha de constar por aviso del Escribano de Gobierno del Consejo: lo cual se entienda sin perjuicio de la satisfaccion de todos los derechos y tributos Reales en que deban contribuir los profesores de la albeytería y otros repartimientos que se les hicieren y por el consejo se les mandaren pagar (ant. 1 tit. 19 lib. 3 R.)

*Ley V.*

D. Carlos 4.<sup>o</sup> por Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1800 y 4 de Mayo de 802 insertas en circ. del cons. de 31 de Julio del mismo.—Exenciones concedidas á los alumnos de la Escuela Veterinaria de Madrid.—En el reglamento aprobado para el regimen y gobierno de la Escuela Veterinaria de Madrid me he servido conceder á los alumnos que hubiesen concluido con aprovechamiento todos los cursos que en ella se enseñan, y fueren aprobados en los exámenes generales que han de celebrarse á su conclusion, las gracias y exenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que puedan llevar el uniforme de alumnos de la Escuela, con el galon de oro en la vuelta, como los Subprofesores y el uso de la espada.

2.<sup>o</sup> Que en virtud de un Real título con las armas Reales que ha de espedirseles, han de considerarse autorizados para poder egercer el arte de la Veterinaria libremente en todas las provincias del Reino.

3.<sup>o</sup> Que las plazas de Proto-albeitares que hay en algunas, nopuedan darse en lo sucesivo sino á los alumnos de dicha Escuela que hayan estudiado y obtenido dicho título, optando en ellas por oposicion, que ha de tenerse en la misma Escuela y en los propios terminos todas las plazas de Mariscales mayores que vaquen en los Regimientos de la Caballería y Dragones, las de Herradores de caminos y de Mariscales de las Reales Caballerizas.

4.<sup>o</sup> Que ademas de las espresadas gracias y exenciones, en el título que ha de darse á los alumnos de dicha Escuela por el Protector de ella despues de concluidos sus egercicios con aprovechamiento se espresen las de ser admitidos por las Justicias en sus respectivos pueblos con preferencia á los que no hayan hecho sus estudios completos en dicha Escuela; confiriendoles cualesquier plaza de albeiteres que haya establecidas y vacaren, valiendose de ellos en todos los actos de Albeitería que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones en juicio y fuera de él, registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de la Caballería, ejecutándose todos estos actos precisamente por dichos profesores Veterinarios, habiéndolos en el pueblo y no por otros albeiteres.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su pu-*

*blicidad y á fin de que por los Sres. Alcaldes y demas á quienes compete prestar y hacer que se preste cumplimiento á la Real orden y leyes prescritas, dispongan tenga el mas exacto. Zamora 30 de Junio de 1856—Nicolas Calvo de Guayti.*

NUMERO 365.

**BENEFICENCIA.**

En la Corte y bajo la direccion de D. Silvestre Collar y Buesen, se publica una revista titulada, "La Caridad Cristiana" cuya publicidad es de suma utilidad para las Juntas de Beneficencia. Por ello recomiendo á las mismas la adquisicion de dicha revista, de la que pueden obtener conocimientos convenientes para el mejor desempeño de sus cargos. Zamora 9 de Julio de 1856. Nicolás Calvo de Guayti.

Número 366.

**SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.**

Habiendose dispuesto por Real orden de 23 de Junio último que desde 1.<sup>o</sup> de este mes cesasen los recargos impuestos á la sal por arbitrios provinciales o municipales, debe espenderse dicho artículo al precio de 50 rs. quintal que se le señaló en la ley de 25 de Julio de 1855. En su consecuencia los que desde 1.<sup>o</sup> de Julio hayan comprado sal en los alfolíes de esta provincia pagandola á mayor precio que el indicado por no haberse recibido á tiempo la citada Real orden, podrán acudir á los mismos en reclamacion del esceso que hubiesen satisfecho y les será devuelto en el acto. Zamora 14 de Julio de 1856. Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 367.

Se han recibido en la Tesorería de H. P. de esta provincia los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 16 de Abril último, para cangear por las cartas de pago y recibos del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

Lo que se anuncia al publico para los efectos correspondientes. Zamora 10 de Julio de 1856.—Nicolás Calvo de Guayti.

NUMERO 368.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE**

**HACIENDA PUBLICA DE ZAMORA.**

He observado con disgusto que muchos Ayuntamientos de la provincia, solo dan conocimiento á esta Administracion por medio de simples comunicaciones de los medios adoptados por los mismos para cubrir el cupo y recargos de la *Derrama general*, sin espresar siquiera estos, desentendiéndose

completamente de hacerlo en forma de estado con arreglo al modelo núm. 7.º publicado con la ley e instrucción de 16 de Abril anterior en el núm. 50 de este periódico y de lo posteriormente prevenido en mi circular fecha 16 de Junio, publicada igualmente en el núm. 73 del mismo.

A fin, pues, de que este servicio se llene con la debida homogeneidad, he acordado prevenir nuevamente á los Sres. Alcaldes de los pueblos á que me refiero y tambien á todos los que hasta el dia no lo han verificado en ninguna forma, se sirvan remitir á esta dependencia el referido estado, ajustándose en su formacion al citado modelo núm. 7.º, sin que para dejar de hacerlo así á correo buuelto, pueda servirle de obstaculo ni pretesto el que la Exce-

lentisima Diputacion provincial haya ó no aprobado las propuestas dirigidas á ella con el objeto antes indicado, puesto que ya la ley tiene previsto este caso.

La Administracion se promete del celo y patriotismo que distinguen á todos los Sres. Concejales, el mas exacto cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que debiendo la misma remitir á la superioridad el estado general que con presencia de los que han de redactar los pueblos, le tiene reclamado, me vere en la sensible necesidad de tomar con los morosos las providencias mas enérgicas para obligarles á llenarle con la puntualidad que se les recomienda. Zamora 9 de Julio de 1856.—El Administrador, Juan Gutierrez Abad.

**MODELO NUMERO 7.º CITADO EN LA CIRCULAR ANTERIOR.**

Pueblo de                      Provincia de                      Año de 1856.                      Derrama general.

Demostracion de los medios propuestos para el Ayuntamiento constitucional de este pueblo y contribuyentes asociados al mismo para cubrir el cupo de la derrama general y el importe de los gastos provinciales y municipales, los cuales han sido aprobados por la Diputacion provincial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de este año.

	<i>Rs. vellon</i>
Importa el cupo de la derrama general. . . . .	80000
Recargos.. { Para gastos provinciales.. . . .	10000
{ Para gastos municipales.. . . .	16000
Total. . . . .	26000
Deben recaudarse ó se han recaudado en el primer semestre. . . . .	26000
Faltan por recaudar. . . . .	10000
Total importe de la derrama y recargos. . . . .	90000

**MEDIOS PARA CUBRIR EL CUPO Y RECARGOS.**

Arbitrio de 2 rs. en arroba de vino que se consuma en el pueblo, arrendado por los seis últimos meses del año en. . . . .	8000
Id. de 2 mrs. en libra de carne administrado por el ayuntamiento, cuyos productos se calculan en. . . . .	6000
Id. de dos rs. en arroba de aceite concertado con los cosecheros en. . . . .	4000
Id. arrendamiento de la venta esclusiva de aguardiente, arrendada en. . . . .	8000
Productos de los bienes de propios que se aplican á cubrir estos gastos. . . . .	10000
Déficit que resulta para cubri por repartimiento vecinal. . . . .	54000
	90000

Fecha y firma.

Igual.

El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS.—1.º Terminado el año se dará aviso del producto de los arbitrios administrados y del déficit ó sobrante que resulte, el cual servirá á menos repartir ó se aumentará al cargo del año inmediato.

2.º Aunque en el encabezamiento de este modelo se dice que los medios propuestos han sido ya aprobados, no será obstáculo el que no lo esten para hacer la remesa del estado á la Administracion, siempre

que hayan trascurrido diez dias del de la fecha en que hubiese sido remitido el expediente á dicha corporacion.

3.ª Todas las noticias que den los pueblos ó que hubiesen dado ya á esta dependencia antes de la publicacion de esta circular, y no esten exactamente ajustadas á este modelo, sin mas diferencias que las naturales de localidad por variacion de arbitrios y cantidades, serán irremisiblemente devueltas á los mismos, poniendolo, sin embargo, en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva en su vista adoptar las medidas que estime convenientes. — *Gutierrez Abad.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

NUMERO 369.

Licenciado D. Juan de Iñeson, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á María Josefa Castaño Rodriguez, soltera, de diez á once años de edad, natural del pueblo de Castrocontrigo, hija de Tomás y Josefa, contra quien estoy siguiendo causa criminal por robo de alhajas y efectos á Juana Zapatero muger de Geronimo Lobato, vecinos del pueblo de Ayoó para que se presente en la carcel pública de esta villa á declarar al tenor de lo que la sea preguntado, pues de no hacerlo dentro del término respectivo le seguira la causa en rebeldia parandola el perjuicio que haya lugar. Benavente Junio 30 de 1856. — Juan de Iñeson. Por mandado de S. S. Angel Alvarez Quijano.

Señas de la María Josefa Castaño.

Estatura proporcionada á su edad, pelo negro, ojos castaños, color moreno bastante subido, manchado de viruelas. rostro mal parecido, viste un mantillin encarnado de bayeta á la cabeza, manteo ó rrodado de paño pardo basto, chaqueta de lo mismo. — Quijano.

ANUNCIO OFICIAL.

*Junta provincial de Beneficencia de Zamora,*

Desde el dia 7 del corriente mes hasta el 20 queda abierto el pago en la Administracion de la Casa-Hospicio de esta ciudad del segundo trimestre del corriente año á las nodrizas esternas, advirtiendo que han de traer la certificacion ó vive de las criaturas firmada por los respectivos párrocos. Asi mismo ha acordado la Junta se satisfagan los atrasos á dichas nodrizas del último trimestre del año próximo pasado de 1855. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los interesados. Zamora 3 de Julio de 1856. — El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti. — P. A. D. L. J. Manuel Garcia Benitez, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se subastan dos casas pertenecientes á la testamentaria de Doña Antonia Calamita, sitas en esta ciudad, la una en la plazuela de los Momos que hace esquina á la calle de Sta. Clara, libre de todo cargo, tasada en 67400 rs., y la otra pequeña en la calle de S. Esteban, con el cargo de 22 rs. anuales tasada en 640. El remate tendrá lugar el dia 28 del corriente de 11 á 12 de la mañana, ante uno de los testamentarios y Escribano D. Ignacio Gestoso, en el despacho de este, sirviendo de tipo la espresada tasacion. Zamora 7 de Julio de 1856. — Como testamento, Jose Gutierrez.

— En el dia 25 de Junio, ha desaparecido del pueblo de Arquillos una yegua de Joaquin de la Torre, de las señas siguientes: pelo negro, mas de siete cuartas de alzada, al cerrar ó cerrada, paticalzona de atras, un hoyo en el costillar izquierdo por golpe que tuvo. La persona que sepa su paradero se servirá dar razon al Alcalde de dicho pueblo.

— En la noche del dia tres desapareció una yegua en Fuente la Peña, con las señas siguientes, edad seis años, alzada 7 cuartas, pelo castaño, deserrada de los pies, una estrella en la frente, en el pie derecho una hendidura en la parte dentro del casco, un pequeño bulto en el espinazo, algunos pelos blancos en el cuello, su dueño Modesto Hernandez.

— El dia 2 del actual ha desaparecido del pueblo de Belver de los Montes, una yegua pelo castaño oscuro, tiene arañones en la frente, rozada de la collera, alzada siete cuartas menos un dedo, edad tres años. La persona que sepa su paradero dará razon á Salvador Perez, vecino de dicho pueblo.

— En la noche del 5 al 6 del querige, desaparecieron de Monfarracinos una burra y un borrico de la pertenencia de Cecilia Dominguez viuda, las señas de la burra son las siguientes: seis cuartas y media de alzada, de 12 á 14 años, pelo castaño, está apelechando y es empuelada; el vicho va ahacer dos años, es de menos talla que la madre, pelo castaño oscuro, tiene un bulto pequeñito á un lado en las costillas.

IMPRESA DEL BOLETIN,

Calle de Sta. Clara, núm. 45, cuarto bajo.